



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |  |            |   |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418902120230015000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Andres Alejandro Riquet Araque                    | Otro Demandados, Ronaldiño Aldair Fontalvo Avila | 30/03/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                           |
| 08001418902120220102800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Av Villas                                   | Yomaira Maria Better Fuentes                     | 30/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                   |
| 08001418902120230015400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa                              | Dailin Margarita Agudelo Martinez                | 30/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120230014600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Efrem Murillo Meza                               | 30/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120220086700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jose Carlos Martinez Fernandez                   | 30/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                   |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

92e19fec-6bc8-4b06-8b02-b8fcb09ae088



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|---|
| 08001418902120220057800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Cesar Augusto Ramirez   | 30/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418902120220105600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral  | Siomara Dominguez Rambao, Lenis Maria Jimenez Montaña         | 30/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418902120230014300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sally Viviana Donado Wilches                                       | Claudia Patricia Marceles Marin, Wendy Yolany Gutierrez Muñoz | 30/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas                       |
| 08001418902120210088800 | Verbales De Minima Cuantia   | Ricardo Acosta Y Otro  | Banco Bancolombia Sa  | 30/03/2023 | Auto Admite - Auto Avoca  |
| 08001418902120210088800 | Verbales De Minima Cuantia   | Ricardo Acosta Y Otro  | Banco Bancolombia Sa  | 30/03/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Adiado 20 De Mayo De 2022. |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

92e19fec-6bc8-4b06-8b02-b8fcb09ae088



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00143-00

**Demandante:** SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

**Demandado:** CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN Y WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN identificada con C.C. 1.140.827.772 como empleada de ACUMULADORES DUNCAN S.A.S. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ identificada con C.C. 1.143.439.670 como empleada de SERFINANZA S.A. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00143-00

**Demandante:** SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

**Demandado:** CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN Y WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

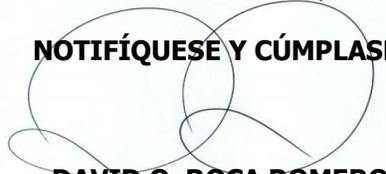
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SALLY BIVIANA DONADO WILCHES** contra **CLAUDIA PATRICIA MARCELES MARIN** y **WENDY YOLANY GUTIERREZ MUÑOZ**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HERNANDO DIAZ MONTES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01056-00**  
**Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**  
**Demandado: LENIS JIMENEZ MONTAÑA Y SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 30 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de las demandadas **LENIS JIMENEZ MONTAÑA Y SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de febrero 3 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de las demandadas **LENIS JIMENEZ MONTAÑA Y SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

las demandadas **LENIS JIMENEZ MONTAÑA Y SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2023, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS** Certificado No. 200000006193637 en fecha 10 de marzo de 2023, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", y Certificado No. 200000006193638 "SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACIÓN, DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR". Respectivamente, esto en la dirección física de las demandadas manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución en contra de **LENIS JIMENEZ MONTAÑA Y SIOMARA DOMINGUEZ RAMBAO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00578-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"**

**Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 30 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de agosto 05 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a al demandado.

El demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue a través de la empresa de mensajería TECHNOKEY certificación cotejada con acuse de recibo en fecha 2022-09-01, vía correo electrónico al demandado ([cesar567@outlook.es](mailto:cesar567@outlook.es)), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 agosto de 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$374.658) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00867-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**

**Demandado: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 30 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de noviembre 18 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a al demandado.

El demandado JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. guía No. 513960 entregado, apertura, acuse de recibo y lectura del mensaje en fecha 12 de diciembre de 2022, vía correo electrónico al demandado ([jcmartinezf1986@hotmail.com](mailto:jcmartinezf1986@hotmail.com)), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 noviembre de 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$756.624) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00146-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

**Demandado:** EFREN MOISES MURILLO MEZA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica las entidades a la cual habrá de comunicar el embargo de los productos financieros de propiedad del demandado. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de la misma.

Respecto a las demás medidas solicitadas se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado EFREN MOISES MURILLO MEZA, identificado con C.C. 72.157.051, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LORICA – CORDOBA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$27.650.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. No acceder** a la solicitud de embargo de los productos financieros del demandado, en razón a lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00146-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

**Demandado:** EFREN MOISES MURILLO MEZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **EFREN MOISES MURILLO MEZA**, por las sumas de:
  - a) **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$17.604.387)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
  - b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$1.250.412)** por concepto de intereses corrientes contenido en pagaré.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00054-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** DAILIN MARGARITA AGUDELO MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

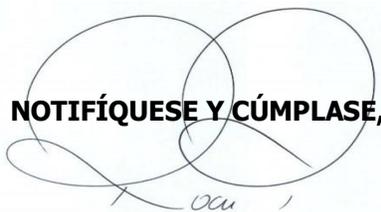
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado DAILIN MARGARITA AGUDELO MARTINEZ identificado con C.C. 1067907983, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$29.488.825**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros depositados en las **CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA S.A N ° 166-982100-56**. Limitar el monto de la medida hasta la suma de **\$29.488.825**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00154-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA SA

**Demandado:** DAILIN MARGARITA AGUDELO MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 1494, 1495, 1502, 1527 a 1554, 1568 a 1580, 1602, 1615, 1617, 1625, a 1655 y demás concordantes del código civil, los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes de código de comercio, el artículo 422 del código general del proceso, y demás normas concordantes

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **DAILIN MARGARITA AGUDELO MARTINE**, por las sumas de:
  - a) **DIECINNUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.659.217)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como endosataria al cobro judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-01028-00**  
**Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**  
**Demandado: YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES CC. 36.693.502**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 30 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO AV VILLAS S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de enero 27 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a al demandado.

La demandada YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, certificación cotejada enviado, entregado y leído en fecha febrero 06 de 2023, vía correo electrónico de la demandada ([yomibetter@gmail.com](mailto:yomibetter@gmail.com)), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada YOMAIRA MARIA BETTER FUENTES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$658.025) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00150-00

**Demandante:** ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

**Demandado:** RONALDIÑO FONTALVO AVILA y RAUL ROMERO CONTRERAS

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aportan correos electrónicos de los ejecutados RONALDIÑO FONTALVO AVILA y RAUL ROMERO CONTRERAS: [ronalfontalvo5@gmail.com](mailto:ronalfontalvo5@gmail.com) y [raul5748233@gmail.com](mailto:raul5748233@gmail.com) sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Proyectó: Bw



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla  
**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00888-00  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO.  
**Demandante:** FIDELINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.  
RICARDO ACOSTA TORRES.  
**Demandado:** BANCOLOMBIA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la apoderada de los demandantes en contra de la providencia de fecha 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 30 de marzo de 2023

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante por conducto de su apoderada judicial el día 27 de mayo de 2022, en contra del auto mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia proferido en data 20 de mayo de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta la parte demandante que erró el Despacho al ordenar el rechazo de la demanda, dado que, a su juicio, en el escrito de subsanación se subsanaron los defectos de los que adolecía el libelo. En consecuencia, solicita que reponga el auto que rechazó la demanda, y en su lugar, se proceda a disponer su admisión, o en su defecto, solicita de forma subsidiaria que si la decisión de rechazo se mantiene incólume, se le conceda el recurso de apelación.

**III. TRASLADO**

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 09 de agosto de 2022.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso



de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe proceder a estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá formularlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición de la impugnación fue proferido el día 20 de mayo de 2022 y notificado a través de estado No. 71 de fecha 24 de mayo, por su parte, la apoderada judicial de la demandante remitió el escrito contentivo del recurso el día 27 de mayo, por lo que es ostensible que fue presentado oportunamente, ya que el término para recurrir fenecía el 29 de mayo de 2022. Así las cosas, en adelante se pasan a resolver los argumentos que lo sustentan en los siguientes términos.

Pretende el convocante en reposición que se revoque el auto que rechazó la demanda de la referencia al considerar que no había sido subsanada en debida forma, pues argumenta que sí lo hizo, lo que amerita que el Juzgado revise una vez más el auto inadmisorio y lo compare con el escrito de subsanación para determinar si le asiste razón a la recurrente.

En ese orden de ideas, tenemos que el libelo introductorio fue inadmitido por dos motivos, el primero de ellos obedeció a que en las pretensiones se estaba solicitando la devolución de \$12.482.059, equivalentes a 74.055.2213 UVR, mientras que en el numeral 4 del Acta de No Conciliación, se solicitó la devolución de \$20.334.823, equivalentes a 274.59000 UVR, por lo que para el despacho no existía claridad, pues se tratarían de obligaciones diferentes, y el segundo, porque si lo pretendido por la demandante era la devolución de intereses pagados de más, sobre eso fue que debió versar la conciliación, haciéndose entonces necesario que la parte interesada aclarara lo pretendido.

De otra parte, revisado el escrito de subsanación radicado se observa que la hoy recurrente explicó en cuanto al primer punto que la suma de \$12.482.059 equivalente a 74.055.213 UVR, es la cantidad que se estableció como la que le corresponde devolver a la entidad demandada por ser un dinero que se pagó de más al liquidar la obligación hipotecaria en titularidad de los demandante, pero que se reclama debidamente actualizada, lo que a corte 15 de septiembre de 2020 consistió en la suma de \$20.334.823, equivalentes a 274.59000 UVR. Asimismo, respecto al segundo punto aclaró que con la demanda no se estaba deprecando la devolución de intereses pagados de más, descartando que persiga una regulación o pérdida de intereses.

Pues bien, contrastadas estas piezas procesales se advierte que en realidad la parte demandante si subsanó en debida forma el libelo, ya que aclaró los puntos que no permitían vislumbrar con claridad el objeto de su demanda. En efecto, se observa que en el numeral 4 del Acta de No Conciliación, se solicitó la devolución de \$20.334.823,



equivalentes a 274.59000, y que aunque es cierto que en la pretensión segunda de la demanda se hace referencia a que la cantidad que se reclama es de \$12.482.059 equivalente a 74.055.213 UVR, no es menos cierto que en la pretensión tercera se pidió que la condena a la demandada versara sobre la suma de \$20.334.823, que sería el valor actualizado a fecha 15 de septiembre de 2020, en igual sentido, se aprecia que la parte demandante informa que no se estaba solicitando la devolución de intereses, lo que se constata de la revisión de la demanda, toda vez que en los hechos se mencionó que el día 10 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla se emitió providencia que en su numeral 5 dispuso que se reestructurara el saldo que tenía la obligación sin el computo de intereses que se hubieren causado desde el 31 de diciembre de 1999.

En tales términos, resulta procedente reponer la decisión adoptada a través de auto de fecha 20 de mayo de 2022, por lo que en su lugar, se dispondrá la admisión de la demanda y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **CARMEN ALICIA SARABIA LEON** para que actúe como apoderada judicial de los demandantes.

De otro lado, pese a que se ha accedido a reponer el auto cuestionado y ello descarta decidir frente al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, considera conveniente el Despacho recordarle a la parte interesada que por tramitarse el presente asunto por el proceso verbal sumario, el cual es de única instancia, el recurso de alzada deviene en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 20 de mayo de 2022, mediante el cual se había ordenado el rechazo de la demanda interpuesta por **FIDELINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y **RICARDO ACOSTA TORRES**, en contra de **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de cobro de lo no debido interpuesta por **FIDELINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y **RICARDO ACOSTA TORRES**, en contra de **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente como lo dispone el artículo 391 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

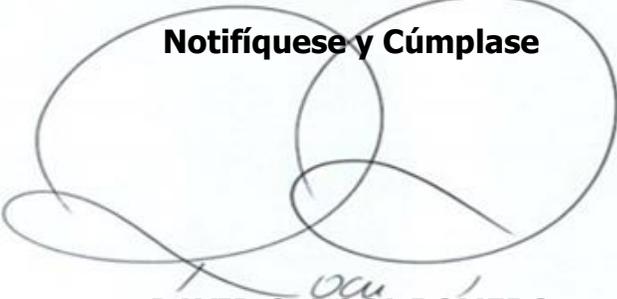
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si es de preferencia de la parte interesada, bajo las reglas de la modalidad consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CARMEN ALICIA SARABIA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.501.372 y T.P. número 67.600



expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y en atención a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**